

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo Rad.N°.2023-00450-00

Quien fue inicialmente designado por este Juzgado como abogado de oficio de MARIANA BEDOYA PARRA dentro de la solicitud de amparo de pobreza radicada bajo el N°.2023-00177; presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de alimentos; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título base del recaudo, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

- a) Avistándose inconsistencias en la narrativa de los hechos y en el acápite de notificaciones, y, con el fin de determinar la competencia territorial para conocer o no del presente asunto, de conformidad con el Artículo 28 inciso 2° numeral 2 del Estatuto Procesal, deberá el togado demandante precisar la dirección física de su representada.
- b) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponde al apoderado ejecutante en el acápite de pretensiones enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses y años respectivos con los aumentos legales.
- c) Corresponde a la demandante MARIANA BEDOYA PARRA allegar a este Despacho el certificado expedido por la institución educativa en la que actualmente cursa estudios superiores, donde se vislumbre el periodo cursado. Lo anterior, en cumplimiento de los preceptos del numeral 3 del Artículo 84 del C.G.P.
- d) En cumplimiento de los preceptos del numeral 8 del Artículo 82 del estatuto procesal expondrá el apoderado demandante cabalmente los fundamentos de derecho atinentes a la causa petendi, en tanto los citados no atinan al trámite ejecutivo y menciona normas derogadas (Código de Procedimiento Civil) y otras que no corresponden al presente asunto (Artículo 419 proceso monitorio).
- e) De conformidad con el numeral 1° del Artículo 84 del Canon Procesal se allegará el respectivo poder que faculte al abogado para adelantar el presente trámite ejecutivo. Sobre este punto se advierte la designación como apoderado de oficio por parte de este Despacho no lo exime de dicha obligación.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 001 Hoy 12 de enero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad Hoc